



Tribunal Fiscal

Nº 00182-8-2011

EXPEDIENTE Nº : 7829-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de enero de 2011

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia Nº 025-014-0006187/SUNAT, emitida el 28 de febrero de 2007 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 024-03-0009354 y la Resolución de Multa Nº 024-02-0038821, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que las transferencias de lotes de terreno a favor estuvieron sujetas a descuentos especiales por volumen de ventas y pronto pago que no fueron tomados en cuenta por la Administración, por lo que no se puede afirmar que dichas transferencias fueron subvaluadas.

Que agrega que el importe de S/. 1 000 000,00 registrado en la Cuenta 66 "Cargas Excepcionales", corresponde al pago efectuado a Renzo Ernesto Carozzi Morales y Rossana María Carozzi Morales por cuenta de Carlos Gilbonio Ticse, que se vio obligada a realizar para poder continuar con el proyecto de urbanización y lotización que venía desarrollando en los sub-lotes I, II, III y IV de lo que fuera la parcela Acumulada 2-A del ex fundo "Carapongo", por lo que era deducible para efectos de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, al estar vinculado a la realización del citado proyecto.

Que añade que la resolución de determinación impugnada adolece de nulidad al no encontrarse debidamente motivada.

Que la Administración señala que la recurrente no acreditó que respecto de las ventas de los lotes de terreno a favor de se hayan aplicado descuentos especiales por volumen de ventas o pronto pago, que sustentaran que dichas ventas no fueron subvaluadas.

Que agrega que el pago de S/. 1 000 000,00 efectuado por la recurrente a Renzo Ernesto Carozzi Morales y Rossana María Carozzi Morales, por cuenta de Carlos Gilbonio Ticse, no era deducible para efectos tributarios toda vez que no cumplía con el principio de causalidad, al no encontrarse vinculado a la generación o al mantenimiento de su fuente productora de renta, constituyendo un acto de liberalidad.

Que en el presente caso, se tiene que como resultado de la fiscalización practicada a la recurrente mediante Carta Nº 010023107640-1-SUNAT y Requerimiento Nº 00080545, fojas 366 y 371, notificados el 13 de setiembre de 2001, se efectuaron reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, por ventas subvaluadas y acto de liberalidad, que dieron origen a la emisión de la Resolución de Determinación Nº 024-03-0009354 y a la Resolución de Multa Nº 024-02-0038821 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si los reparos y la infracción antes mencionados se encuentran conformes a ley; sin embargo, previamente corresponde emitir pronunciamiento sobre de la nulidad deducida por la recurrente respecto de la resolución de determinación impugnada.

Que de la revisión de la Resolución de Determinación Nº 024-03-0009354 y de sus anexos, de fojas 492 a 497, se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al señalar los motivos determinantes de los reparos, así como los fundamentos y disposiciones que la amparan, entre otros, por lo tanto, carece



Tribunal Fiscal

Nº 00182-8-2011

de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la mencionada resolución no se encuentra debidamente motivada.

Ventas subvaluadas

Que el artículo 127° del Código Tributario, prevé que el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que la Administración en la instancia de reclamación, al amparo de la facultad de reexamen antes citada, notificó a la recurrente el Requerimiento Nº 0250550005452, de foja 2215, solicitando la exhibición de diversa documentación contable y tributaria, como consecuencia de lo cual, así como del reexamen de los papeles de trabajo de fiscalización, modificó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, incrementando el monto del referido reparo determinado en la fiscalización, que consta en la Resolución de Determinación Nº 024-03-0009354, del importe de S/. 225 854,00 a la suma de S/. 230 681,69, según se observa del Informe Nº 033-4-2007, de fojas 2218 a 2229, en el cual se sustenta la resolución recurrida.

Que de acuerdo con lo expuesto, se advierte que en ejercicio de la facultad de reexamen establecida en el artículo 127° del Código Tributario, la Administración, en la instancia de reclamación, incrementó el monto del reparo por ventas subvaluadas, producto de lo cual efectuó una determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 que difiere de la contenida en la Resolución de Determinación Nº 024-03-0009354, que motivó la reclamación, por lo que corresponde tramitar este extremo de la apelación como una reclamación, a efecto que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa respecto a esta nueva determinación, pues de lo contrario se le estaría negando una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario, conforme lo establece el artículo 124° del mencionado código, tal como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 03807-1-2009 y Nº 05516-3-2005, entre otras.

Acto de liberalidad

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, aplicable al caso de autos, preveía que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley; por su parte, el inciso d) del artículo 44° de la referida ley, establecía que no eran deducibles las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que estas normas recogen el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento Nº 00019494, de foja 364, notificado el 12 de octubre de 2001, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito y con la documentación correspondiente, las razones por las cuales había cargado a resultados en la cuenta 66 Cargas Excepcionales en el mes de diciembre de 2000, el importe de S/. 1 000 000,00 por concepto de "Provisión indemnización", importe que no fue adicionado para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000.

Que en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de fojas 301 a 304, en el que señaló que dicho importe estaba sustentado en la transacción extrajudicial suscrita por Renzo Carozzi Morales y Rosanna María Carozzi Morales de Ronge, de una parte, Carlos Gilbonio Ticse, de la otra, asimismo, indicó que se vio obligado a subrogarse en la obligación que mantenía este último con aquéllos producto de la reparación civil fijada por el poder judicial a su favor, al no poder continuar

f ✗ ✗ 2 e



Tribunal Fiscal

Nº 00182-8-2011

con el proyecto de urbanización y lotización que venía desarrollando en los sub - lotes I, II, III y IV de lo que fuera la parcela Acumulada 2-A del ex fundo "Carapongo", toda vez que Carlos Gilbonio Ticse, conjuntamente con otras personas que formaban parte del Comité de Adjudicatarios de Tierras Eriazas de Carapongo, pusieron como condición la realización de tal pago a efectos de suscribir una transacción extrajudicial con los referidos señores y así poder continuar con el proyecto en mención.

Que en el Anexo al Resultado del Requerimiento Nº 00019494, de fojas 358 y 359, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado, toda vez que de la transacción extrajudicial con la que pretende sustentar la deducción de S/. 1 000 000,00, se desprende que ésta se produjo como consecuencia de haber asumido la obligación de un tercero no vinculada a la generación o al mantenimiento de su fuente productora de renta (reparación civil), por lo que constituye un acto de liberalidad no deducible para efectos tributarios, de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se aprecia la sentencia de la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257 a 261, mediante la cual se condenó a Carlos Gilbonio Ticse al pago de una reparación civil ascendente a S/. 1 000 000,00 a favor, entre otros, de Ernesto Carozzi Isola, padre de Renzo Carozzi Morales y Rosanna María Carozzi Morales de Ronge.

Que se advierte a fojas 192 a 197, la transacción extrajudicial suscrita entre Renzo Carozzi Morales y Rosanna María Carozzi Morales de Ronge con Carlos Gilbonio Ticse, mediante la cual este último reconoció deber a los referidos señores por concepto de reparación civil la suma de S/. 1 000 000,00; asimismo, se observa en dicha transacción que la recurrente intervino a efecto de asumir la citada obligación.

Que obra a fojas 224 a 249, el Contrato de Asociación en Participación celebrado entre Inversiones El Pino S.A., como asociante, y Renzo Carozzi Morales y Rosanna María Carozzi Morales de Ronge, como asociados, con el objeto de desarrollar un proyecto de urbanización y lotización en los sub - lotes I, II, III y IV de lo que fuera la parcela Acumulada 2-A del ex fundo "Carapongo" de propiedad de estos últimos.

Que de acuerdo con lo expuesto se tiene que el gasto ascendente a la suma de S/. 1 000 000,00 que pretende deducir la recurrente corresponde a la obligación que por concepto de reparación civil mantenía Carlos Gilbonio Ticse con Renzo Carozzi Morales y Rosanna María Carozzi Morales de Ronge, es decir, por una obligación de un tercero ajena al desarrollo y ejecución del citado proyecto, no apreciándose de la documentación presentada que éste cumpla con el principio de causalidad para ser deducible, esto es, que esté vinculado a la generación o al mantenimiento de su fuente productora de renta, por lo que se puede concluir que tal erogación constituyó un acto de liberalidad y, por ende, no deducible para efecto del Impuesto a la Renta.

Que en tal sentido, al haberse determinado que el gasto efectuado por la recurrente no cumplió con el principio de causalidad para ser deducible, al no estar vinculado al giro de su negocio, el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Multa

Que el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, aplicable al caso de autos, disponía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyeran en la determinación de la obligación tributaria.

Que la Resolución de Multa Nº 024-02-0038821, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y se encuentra vinculada a los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, que motivaron la emisión de la Resolución de Determinación Nº 024-03-

f 3



Tribunal Fiscal

Nº 00182-8-2011

0009354; en tal sentido, corresponde que la Administración reliquide el monto de ésta una vez emita pronunciamiento respecto a la resolución de determinación que la sustenta.

Que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia de foja 2313.

Con los vocales Pinto de Aliaga, De Pomar Shirota e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

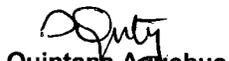
1. **REMITIR** los actuados a la Administración, a fin que de trámite de reclamación a la apelación, en el extremo referido al reparo por ventas subvaluadas.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 025-014-0006187/SUNAT de 28 de febrero de 2007, en el extremo referido al reparo por actos de liberalidad, y **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Quintana Acuehua
Secretaria Relatora
RM/SQ/CM/schl.